

Organizada la Judicatura Municipal en la República

Art. 1º — Los tribunales superiores harán la elección libremente de jueces municipales en propiedad, a los abogados titulados con arreglo a la constitución.

Parágrafo — Los abogados titulados que, habiendo aceptado el cargo de jueces municipales, se abstengan de posesionarse dentro del término legal, sin justa causa, incurrirán en multa hasta de \$ 500.00 que impondrá de oficio o a petición de parte, el ministerio de justicia.

Art. 2º — A partir del 11 de enero de 1954, solo podrán ejercer el cargo de juez municipal en propiedad:

a) Los abogados titulados; b) Los ciudadanos que hayan obtenido matrícula en los tribunales superiores de distrito judicial.

Art. 3º — Los tribunales superiores solo podrán elegir jueces municipales interinos, a falta de abogados titulados que acepten el cargo, a los estudiantes que hayan terminado la carrera de abogados y que aparezcan inscritos en las listas que confeccione el ministerio de justicia con base en las certificaciones de las facultades de derecho oficialmente aceptadas.

Art. 4º — Agotadas las listas a que se refiere el artículo anterior podrán los tribunales designar como jueces municipales interinos a los abogados aceptados que hayan obtenido matrícula en los tribunales superiores de distrito judicial.

Art. 5º — Los jueces municipales elegidos en interinidad, deberán obtener del respectivo tribunal superior la confirmación del nombramiento, previa comprobación de las calidades exigidas en el presente decreto.

Art. 6º — Las facultades de derecho no podrán otorgar el título de abogados a los ciudadanos que terminen sus estudios en 1953 y en los años subsiguientes sin la previa comprobación de

haber desempeñado las funciones de juez municipal por un período no menor de un año.

Art. 7º — Los jueces en interinidad, a que se refieren los artículos anteriores, podrán ejercer el cargo hasta el término de un año.

Art. 8º — Si los tribunales superiores no pudieren designar a todos los estudiantes que hubieren terminado en 1953 y en los años subsiguientes, por falta de plaza vacante, el ministerio de justicia podrá nombrarlos como jueces de instrucción.

Art. 9º — En el caso de que el número de abogados titulados que acepten el cargo de jueces municipales y de los estudiantes que hayan terminado sus estudios de derecho, excediere el número de juzgados que haya de proveer, se computará a los estudiantes que hayan terminado sus estudios para efectos del artículo sexto de este decreto, el tiempo servido como jueces de instrucción del ministerio de justicia.

Art. 10º — Los jueces en propiedad y los interinos que reunan las calidades exigidas en los artículos anteriores de este decreto, tendrán a partir del once de enero de 1954, las siguientes asignaciones:

a) Los de las cabeceras de distrito judicial, \$ 650.00; b) Los de las cabeceras de circuito, \$ 600.00; c) Los de los demás municipios, \$ 500.00.

Art. 11º — Sólo en el caso de que fueren insuficientes los abogados titulados, los ciudadanos que hubieren terminado sus estudios de derecho, los abogados de que trata el artículo segundo, podrán los tribunales superiores completar la provisión de los juzgados municipales de cada distrito judicial con ciudadanos de conducta intachable elegidos por el voto unánime de los miembros de la corporación.

Art. 12º — El ministerio de justicia velará por el cumplimiento de las normas de este decreto por intermedio del departamento de vigilancia de la rama jurisdiccional y queda facultado para aplicar sanciones disciplinarias de multa, suspensión del cargo o destitución, a sus contraventores en la forma que hubiere lugar.

Art. 13º — Quedan suspendidas todas las disposiciones contrarias al presente decreto que rige desde su expedición.